

ALADI

Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION Nº 23 CONCERTADO ENTRE COLOMBIA Y URUGUAY

Protocolo de Adecuación

ALADI/AAP.R/23 28 de noviembre de 1994

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

#### CONVIENEN

Artículo 10. - Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, art. 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/23), concertado por sus respectivos Gobiernos, cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

Artículo 20.- De conformidad con los artículos 2 de la Resolución 132 y 4 de la Resolución 140, los países signatarios podrán promover las rectificaciones que correspondan en caso de que los ajustes registrados alteren, a juicio de alguna de las partes, el alcance de las preferencias otorgadas y/o recibidas.

La Secretaria General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

A. V.

La Secretaria General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Antonio Urdaneta Guerrero

Por el Gobierno de la República Friental del Uruguay:

Wester G. Cosentino

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo, la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente y el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

# CAPITULO 1

#### Objeto del Acuerdo

Artículo 10. - El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias que han resultado de la negociación que ha tenido en cuenta las ventajas otorgadas en las listas nacionales, entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, y en la lista de ventajas no extensivas de Colombia a Uruguay, en adelante, y para los efectos del presente Acuerdo, llamados países signatarios.

#### CAPITULO 11

# Preferencias

Artículo 20.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 30. - Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "preferencias" las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes arancelarios y restricciones no arancelarias sobre los productos objeto de este Acuerdo.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

A Ch

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia, este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá deducirse en favor del otro país signatario.

Artículo 40.- En los Anexos I y II del presente Acuerdo se registran las preferencias y demás condiciones pactadas para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI).

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias y demás condiciones registradas en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos comprendidos en el Acuerdo, salvo aquellas expresamente señaladas en los Anexos I y II de este Protocolo o las que se deriven del artículo 50 del Tratado de Montevídeo 1980.

Articulo 50. - Durante la vigencia del presente Acuerdo, las preferencias acordadas se aplicarán a los productos de conformidad con la legislación interna de cada país.

# CAPITULO 111

#### Revisión ·

Artículo 60.- Los países signatarios revisarán este Acuerdo cada tres (3) años, o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia previstas en el Tratado de Montevideo 1980, o en cualquier tiempo a solicitud de uno de los países signatarios, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

a) Introducir nuevos productos;

A EST.

- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Negociar la atenuación gradual o la eliminación de las restricciones no arancelarias declaradas en el Anexo II.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de protocolos modificatorios.

#### CAPITULO IV

#### Origen

Artículo 70. - Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio, de los países signatarios, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

#### CAPITULO V

# Tratamientos diferenciales

Artículo 80. - El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 60.-

Artículo 90. - Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los
productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no
signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país
signatario, de forma tal de mantener respecto del país de
mayor grado de desarrollo un margen preferencial que preserve
la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen

A 48

diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer inciso del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 60.

Artículo 10.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán con ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que otorguen en los acuerdos de complementación económica suscritos entre Argentina y Uruguay y entre Brasil y Uruguay denominados "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica-CAUCE" y "Protocolo de Expansión Comercial-PEC", respectivamente, a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

# CAPITULO VI

# Preservación de preferencias

Artículo 11.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a no reducir ni desconocer las preferencias pactadas.

Artículo 12.- Cuando un país signatario modifique sus aranceles nacionales, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho se desmejore o altere la preferencia pactada con el otro país signatario, automáticamente reajustará el margen de preferencia de tal manera que se preserve dicha preferencia.



Artículo 13. - Lo dispuesto en este Capítulo no se aplicará a las preferencias derivadas de los compromisos del Acuerdo de Cartagena.

### CAPITULO VII

# Clausulas de salvaguardia

Artículo 14. - Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para alguno o algunos sectores de la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a revisar la respectiva preferencia dentro de los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 15. - El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo avisará al país afectado adjuntando las fundamentaciones e informaciones correspondientes, por intermedio de la Representación en el Comité. La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación.

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se dio tal comunicación.

Artículo 16. - Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado por la salvaguardia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia.

Artículo 17. - Con el objeto de proteger la producción de su sector agropecuario, cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.





#### CAPITULO VIII

### Retiro de concesiones

Articulo 18. - Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

Artículo 19.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación; ni las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando estos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

# CAPITULO IX

# Adhesión

Artículo 20. - El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, previa negociación.

Articulo 21.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo modificatorio al presente, que entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Articulo 22. - Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos modificatorios que se sucriban, se entenderá como país signatario al adherente admitido.

#### CAPITULO X

#### <u>Vigencia</u>

Artículo 23. - El presente Acuerdo regirá por el término de tres años contados a partir del 20 de junio de 1988, prorrogables automáticamente por períodos iguales y consecutivos siempre que el país interesado en darlo por concluido no comunique su intención al otro país signatario y a la Secretaria General, por lo menos con noventa días de anticipación a su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las preferencias arancelarias comprendidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, siendo prorrogables automáticamente por anualidades sucesivas salvo comunicación en contrario de alguna de las partes formulada con sesenta días de antelación a su vencimiento

Ep.

//

#### CAPITULO XI

#### <u>Denuncia</u>

Artículo 24. - Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de la vigencia del mismo. -

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario a través de su representación en el Comité, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaria General de la Asociación.

Artículo 25. - Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán vigentes por un año contado a partir del depósito del instrumento de denuncia.

#### CAPITULO XII

#### Convergencia

Artículo 26. - Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

# CAPITULO XIII

#### Administración del Acuerdo

Artículo 27. - La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 28.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

B. E.

11

- Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69:
- 4) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo;
- 5) Proponer requisitos específicos de origen;
- 6) Proponer la adecuación de la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación;
- 7) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

# CAPITULO XIV

#### Disposiciones finales

Artículo 29.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

R EP

# ANEXO !

PREFERENCIAS ACORDADAS POR COLOMBIA PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS-NEGOCIADOS

A &:

	·		

# COLOHBIA

# NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República de Colombia está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

# A. <u>Disposiciones de caracter general</u>. <u>Tramite</u>.

Toda importación deberá solicitarse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) en los formularios suministrados por el mismo. Las solicitudes podrán radicarse en cualquiera de las oficinas regionales salvo para aquellos casos especiales indicados por el INCOMEX. (Resolución NO 004 de 29/VI/89 INOMEX, modificada por Resolución NO 002/91 v 010/91 INCOMEX).

# B. <u>Disposiciones de carácter específico</u>

- 1. Régimen de licencia previa de importación expedida por el Comité de Importaciones del INCOMEX para determinadas mercancias. (Decreto-Ley NQ 444 de 22/111/67 y Resolución NQ 001 de 25/1/91 INCOMEX modificada por Resoluciones Nos. 005 de 28/V/91; 013 de 9/V11/91; 015 de 1/X/91 y 005 de 30/VI1/92 INCOMEX).
- Se prohíbe la importación de juguetes bélicos. (Ley Nº 18 de 22/1/90).
- 3. Sistema de aranceles variables para la liquidación de derechos de importación de trigo, cebada, maiz, azúcar, arroz, soya y leche. (Ley Nº 07 de 16/1/91, artículo 9; Decreto 138 de 22/1/93; Resolución Nº 0730 de 31/VIII/92 y Resolución Nº 014 de 25/1/93 y disposiciones complementarias adoptadas en el proceso de armonización de esta materia en el Acuerdo de Cartagena).
- 4. Visto bueno del INCOMEX para la importación de bienes por parte de entidades oficiales. (Decreto NO 959 de 25/VI/68; Resolución NO 023 de 10/VIII/76 INCOMEX). Gasolina-Ministerio de Minas y Energía.
- Visto bueno de la Aeronautica Civil para la importación de aeronaves con un peso bruto máximo de operación superior a 363.000 kilos, aeronaves versión

& L

militar excepto las importadas por el Ministerio de Defensa y aeronaves cuyo año de fabricación sea anterior a 1960. (Resolución NQ 11.248 de 6/IX/91, Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil).

- 6. Visto bueno del Ministerio de Agricultura para la importación de las partidas arancelarias siguientes: 10.03.00.90.00 Las demás cebadas: 11.07.10.00.00 Malta sin tostar: 11.07.20.00.00 Malta tostada. (Resolución Nº 001 de 10/1/92 INCO-MEX; Circular Externa SO1 Nº 003 de 15/1/92 INCO-MEX).
- 7. Las solicitudes de importación que presenten las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleos se regularán por el sistema de licencias anuales. Las licencias anuales de importación que se tramiten mediante este sistema requieren el visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía, requisito sin el cual no se autorizarán. (Resolución NQ 003 de 5/111/91 INCOMEX, modificada por Resolución NQ 0004 de 9/1V/92, Ministerio de Comercio Exterio). Incluye gasolina.
- 8. Las solicitudes de importación de bienes usados clasificados en la posición arancelaria 87.01.20.00.00 (tractores de carretera, para semirremolques) no se autorizarán por existir producción nacional registrada de los mismos. (Circular Externa Nº 062 de 3/1X/92 INCOMEX).
- 9. Visto bueno del Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Comercialización para la importación de las siguientes partidas arancelarias: 10.01.10.90.00; 10.01.90.30.00; 10.01.90.20.00; 11.02.90.00.00; 11.08.11.00.00; 11.01.00.00.00: 11.03.11.00.00; 11.09.00.00.00. (Resolución NO 005 de 30/VII/92; Resoluciones del Ministerio de Agricultura Nos. 1146 y 1147 de 21/XII/92).
- C. <u>Medidas comprendidas en las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.</u>

El Gobierno de la República de Colombia no incluye expresamente dentro de las presentes "Notas Complementarias" disposiciones legales y administrativas aplicables a las importaciones que corresponden a situaciones contempladas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, por lo cual ninguna disposición del presente Acuerdo será impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas previstas en el referido artículo.

A E/S

# LISTA DE LICENCIA PREVIA

POSTORD ROJO AMORFO	DESCRIPCION	NANDINA
ACIDO - CLORHIDRICO ACIDO SULFURICO CLORATO DE PUTASIO CARBONATO DE DISODIO PARA FABRICAR MEDICAMENTOS CARBONATO DE DISODIO (CARBONATO NEUTRO) PARA OTROS USOS MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE DE POTASIO CLORATORMO (TRICLOROMETANO) DE NOTASIO CLOROFORMO (TRICLOROMETANO) DINITROTOLUENO TRINITROTOLUENO (TNT) ALCOHOL METILICO (OXIDO DE DIETILO) ACETONA METILETILCETONA (BUTANONA) ACETATO DE ISOBUTILO DE SOBUSTILO DES DERIVADOS NITROGLICERINA PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA) 3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL) DE POTABRIO (PROPANIL) DES DERIVADOS SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCATANA, SUS SALES Y DERIVADOS DIASITAD DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUGSA DIASITAD DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUGSA METRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUGSA METRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUGSA MECHAS DE SEGURIDAD COADONES DESCONDANTES  MECHAS DE SEGURIDAD COESSON  MANGANITOS  28.29.19.10.00 28.36.20.00.00 29.36.20.00.90 29.36.20.00.90 29.36.20.00.90 29.36.20.00.90 29.36.20.00.90 29.36.20.00.90 29.00.90 29.00.20.00 26.00.90.90 29.00.90.90 20.00.90 20.00.90	FOSFORO ROJO AMORFO	
CARBONATO DE DISODIO PARA FABRICAR  MEDICAMENTOS  CARBONATO DE DISODIO (CARBONATO NEUTRO)  PARA OTROS USOS  MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE  POTASIO  CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)  MEXACLOROBENCENO Y DDT  DINITROTOLUENO  TRINITROTOLUENO  ACETATO DE DISODITO  COCATATO DE ETILO  ACETATO DE SOBURILO  METILETILCETONA (BUTANONA)  ACETATO DE SOBUTILO  ACETATO DE SOBUTILO  DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL.  Y SUS DERIVADOS  NITROGLICERINA  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  29.20.90.10.00  29.15.31.00.00  29.15.31.00.00  29.15.31.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.20.90.10.00  29.35.51.00.10  29.35.51.00  29.35.51.00  29.30.00  29.	ACIDO CLORHIDRICO	28 04 10 00 60
CARBONATO DE DISODIO PARA FABRICAR  MEDICAMENTOS  CARBONATO DE DISODIO (CARBONATO NEUTRO)  PARA OTROS USOS  MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE  POTASIO  CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)  MEXACLOROBENCENO Y DDT  DINITROTOLUENO  TRINITROTOLUENO  ACETATO DE DISODITO  COCATATO DE ETILO  ACETATO DE SOBURILO  METILETILCETONA (BUTANONA)  ACETATO DE SOBUTILO  ACETATO DE SOBUTILO  DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL.  Y SUS DERIVADOS  NITROGLICERINA  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  29.20.90.10.00  29.15.31.00.00  29.15.31.00.00  29.15.31.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.15.34.00.00  29.20.90.10.00  29.35.51.00.10  29.35.51.00  29.35.51.00  29.30.00  29.	ACIDO SULFURION	28 07 00 00 00
CARBONATO DE DISODIO PARA FABRICAR  MEDICAMENTOS  CARBONATO DE DISODIO (CARBONATO NEUTRO)  PARA OTROS USOS  MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE  DE POTASIO  CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)  DE NOTASIO  CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)  DE POTASIO  CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)  DINITROTOLUENO  CITRI DE POTASIO  DE POTASIO  CRITICATO DE CONTORO DE DIETILO)  ACETATO DE DIETILO  COCATANO DE ETILO  COCATATO DE ETILO  COCATATO DE ETILO  COCATATO DE DE DIETILO  COCATATO DE DIETILO  COCATATO DE SELICO  DAS ACIDOS CARBOXIL ON FUNC OXIGEN SUPL.  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  CALLOLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL)  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  CALLOLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL)  PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)  PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)  PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)  ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS,  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS,  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  CALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS,  COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS  COCADOROS DE PODUCTOS  COCATOROR SORDEMORITES DE LA SANGRE  COCADOROR SORDEMORITES  COCACOROR SO	CLORATO DE POTARIO	20.07.00.00.00
MEDICAMENTOS CARBONATO DE DISODIO (CARFONATO NEUTRO) PARA OTROS USOS MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE DE POTASIO CLOROFORMO (TRICLOROMETANO) DINITROTOLUENO TRINITROTOLUENO		
PARA OTROS USOS  MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE  DE POTASIO  CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)  HEXACLOROBENCENO Y DDT  DINITROTOLUENO  TRINITROTOLUENO  TRINITROTOLUENO (TNT)  ALCOHOL METILICO (OXIDO DE DIETILO)  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE N-BUTILO  MERILATO DE MEDITILO  DE ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL.  Y SUS DERIVADOS  NITROGLICERINA  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  DAS ACIDOS CARBOXIL CO (PENTOTAL SODICO)  DAS ACIDOS SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS,  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS,  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS  CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS,  PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE  HUMANA  NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL ACUOSA  POLVORAS  DINAMITAS  DIS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-  DOS ORGANICOS  EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE  AMONIO  DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS  POLVORAS  MECHAS DE SEGURIDAD  CORONNES DETONANTES		28.38.20.00.10
PARA OTROS USOS  MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE  DE POTASIO  CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)  HEXACLOROBENCENO Y DDT  DINITROTOLUENO  TRINITROTOLUENO  TRINITROTOLUENO (TNT)  ALCOHOL METILICO (OXIDO DE DIETILO)  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE N-BUTILO  MERILATO DE MEDITILO  DE ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL.  Y SUS DERIVADOS  NITROGLICERINA  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  DAS ACIDOS CARBOXIL CO (PENTOTAL SODICO)  DAS ACIDOS SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS,  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS,  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS  CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS,  PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE  HUMANA  NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL ACUOSA  POLVORAS  DINAMITAS  DIS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-  DOS ORGANICOS  EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE  AMONIO  DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS  POLVORAS  MECHAS DE SEGURIDAD  CORONNES DETONANTES	CARBONATO DE DISODIO (CARBONATO NEUTRO)	28 34 20 00 90
MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE DE POTASIO CLOROFORMO (TRICLOROMETANO) DE POTASIO CLOROFORMO (TRICLOROMETANO) DINITROTOLUENO TRINITROTOLUENO TRINITROTOLUENO (TNT) ALCOHOL METILICO METANOL ETER DIETILICG (OXIDO DE DIETILO) ACCETONA METILETILCETONA (BUTANONA) ACCETONA METILETILCETONA (BUTANONA) ACCETATO DE ETILO ACCETATO DE DIETILO ACCETATO DE N-BUTILO ACCETATO DE N-BUTILO DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL. Y SUS DERIVADOS NITROGLICERINA PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA) 3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL) PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO) DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA DINAMITAS DIS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS MECHAS DE SEGURIDAD CORONES DETONANTES  MECHAS DE MALORIZACIONO CORONES DETONANTE	PARA OTROS USOS	20.00.20.00.40
DE POTASIO CLOROFORMO (TRICLOROMETANO) 29.03.13.00.00 HEXACLOROBENCEND Y DDT 29.03.62.00.00 DINITROTOLUENO 7.00 TRINITROTOLUENO (TNT) 29.04.20.10.00 TRINITROTOLUENO (TNT) 29.04.20.20.00 ALCOHOL METILICO METANOL 29.05.11.00.00 ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO) 29.05.11.00.00 ACETONA 29.14.11.00.00 ACETONA 29.14.11.00.00 ACETATO DE ETILO 29.15.33.00.00 ACETATO DE N-BUTILO 29.15.33.00.00 ACETATO DE N-BUTILO 29.15.34.00.00 ACETATO DE ISOBUTILO 29.15.34.00.00 ACETATO DE ISOBUTILO 29.15.34.00.00 DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL. 29.18.90.90.90 Y SUS DERIVADOS NITROGLICERINA 29.20.90.10.00 PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA) 29.20.90.20.00 3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL) 29.23.51.00.10 DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y 29.33.51.00.10 DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y 29.33.51.00.10 SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, 29.39.10.00.00 SALES DE ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE 30.02.10.30.00 COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS 29.39.90.20.00 CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS 31.02.30.00.00 POLVORAS DINAMITAS 34.02.00.11.00 DEMAS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.11.00 DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.90.00 DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.90.00 COCAINAS DE SEGURIDAD 36.03.00.20.00 DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.03.00.20.00 DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.03.00.20.00 COCRONNES DETONANTES 36.03.00.20.00	- · · · · · · · · · ·	28 41 70 10 00
CLOROFORMO (TRICLOROMETAND)	·	26.41.60.10.00
ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)  ACETONA  ACETONA  METILETILCETONA (BUTANONA)  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE N-BUTILO  ACETATO DE ISOBUTILO  ACETATO DE ISOBUTILO  DES DERIVADOS  NITROGLICERINA  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL)  PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)  DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y  SUS DERIVADOS.  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS,  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS  COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS  CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS.  ESTOS PRODUCTOS  PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE  HUMANA  NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLACUOSA  DIMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-  DOS ORGANICOS  EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO  DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS  POLVORAS  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  36.03.00.30.00  CEDOS  CEDOS  29.11.10.0.00  29.15.33.00  29.15.34.00  29.10.00  29.20.90  29.20.90  29.20.90  29.20.90  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.41.40  20.00  29.39.90  20.00  20	CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)	29 07 17 00 00
ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)  ACETONA  ACETONA  METILETILCETONA (BUTANONA)  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE N-BUTILO  ACETATO DE ISOBUTILO  ACETATO DE ISOBUTILO  DES DERIVADOS  NITROGLICERINA  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL)  PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)  DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y  SUS DERIVADOS.  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS,  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS  COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS  CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS.  ESTOS PRODUCTOS  PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE  HUMANA  NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLACUOSA  DIMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-  DOS ORGANICOS  EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO  DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS  POLVORAS  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  36.03.00.30.00  CEDOS  CEDOS  29.11.10.0.00  29.15.33.00  29.15.34.00  29.10.00  29.20.90  29.20.90  29.20.90  29.20.90  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.41.40  20.00  29.39.90  20.00  20	HEXACLOROBENCEND Y DDT	29 03 62 00 00
ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)  ACETONA  ACETONA  METILETILCETONA (BUTANONA)  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE N-BUTILO  ACETATO DE ISOBUTILO  ACETATO DE ISOBUTILO  DES DERIVADOS  NITROGLICERINA  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL)  PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)  DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y  SUS DERIVADOS.  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS,  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS  COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS  CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS.  ESTOS PRODUCTOS  PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE  HUMANA  NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLACUOSA  DIMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-  DOS ORGANICOS  EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO  DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS  POLVORAS  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  36.03.00.30.00  CEDOS  CEDOS  29.11.10.0.00  29.15.33.00  29.15.34.00  29.10.00  29.20.90  29.20.90  29.20.90  29.20.90  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.41.40  20.00  29.39.90  20.00  20	DINITROTOLUENO	29.04.20.10.00
ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)  ACETONA  ACETONA  METILETILCETONA (BUTANONA)  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE N-BUTILO  ACETATO DE ISOBUTILO  ACETATO DE ISOBUTILO  DES DERIVADOS  NITROGLICERINA  PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL)  PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)  DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y  SUS DERIVADOS.  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS,  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS  COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS  CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS.  ESTOS PRODUCTOS  PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE  HUMANA  NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLACUOSA  DIMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-  DOS ORGANICOS  EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO  DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS  POLVORAS  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  36.03.00.30.00  CEDOS  CEDOS  29.11.10.0.00  29.15.33.00  29.15.34.00  29.10.00  29.20.90  29.20.90  29.20.90  29.20.90  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.33.51.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.39.90  20.00  29.41.40  20.00  29.39.90  20.00  20	TRINITROTOLUENO (TNT)	29.04.20.20.00
ETER DIETILICG (0XIDO DE DIETILO)  ACETONA  METILETILCETONA (BUTANONA)  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE ETILO  ACETATO DE ISOBUTILO  ACETATO DE N-BUTILO  ACETATO DE ACOLORIA (ACIDO EN BUTILO)  ACETATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA  BUTILO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA  ACETATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA  BUTILO DE AMONIO  BUTILO  BU	MEDONADE NETTETOO NETTHOO	
ACETONA METILETILCETONA (RUTANONA) ACETATO DE ETILO ACETATO DE ETILO ACETATO DE ETILO ACETATO DE ISOBUTILO DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL. Y SUS DERIVADOS NITROGLICERINA PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA) 29.20.90.10.00 PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO) DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES DE COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERI	ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)	29.09.11.00.00
ACETATO DE ISOBUTILO DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL. Y SUS DERIVADOS NITROGLICERINA PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA) 3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL) DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  29.15.34.00.00 29.18.90.90.90 29.20.90.10.00 29.20.90.10.00 29.20.90.10.00 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00 2	ACETONA	29.14.11.00.00
ACETATO DE ISOBUTILO DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL. Y SUS DERIVADOS NITROGLICERINA PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA) 3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL) DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  29.15.34.00.00 29.18.90.90.90 29.20.90.10.00 29.20.90.10.00 29.20.90.10.00 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00 2	METILETILCETONA (BUTANONA)	29.14.12.00.00
ACETATO DE ISOBUTILO DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL. Y SUS DERIVADOS NITROGLICERINA PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA) 3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL) DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  29.15.34.00.00 29.18.90.90.90 29.20.90.10.00 29.20.90.10.00 29.20.90.10.00 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00 2	ACETAȚO DE ETILO	. 29.15.31.00.00
DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL. Y SUS DERIVADOS NITROGLICERINA PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA) 29.20.90.20.00 3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL) PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO) DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  29.39.90.20.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 29.30.00.00 29.30.00.00 29.30.00.00 29.30.00.00 29.30.00.00 29.30.00.00 29.30.00.00 36.02.00.11.00 36.02.00.20.00 36.03.00.20.00 36.03.00.20.00 36.03.00.30.00		
Y SUS DERIVADOS NITROGLICERINA PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA) 29.20.90.20.00 3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL) 29.24.29.40.00 PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO) 29.33.51.00.10 DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y 29.33.51.00.90 SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, 29.39.10.00.00 SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA POLVORAS DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORODNES DETONANTES CEPOS  29.20.90.10.00 29.33.51.00.10 29.33.51.00.90 29.33.51.00.90 29.39.70.00.00 29.39.70.00.00 29.39.70.10.00 29.39.70.00.00 29.39.70.00.00 29.39.70.00.00 29.39.70.00.00 29.39.70.00.00 29.39.70.00.00 29.39.70.00.00 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00 29.33.51.00 29.33.51.00 29.39.70.10 29.33.51.00 29.39.70.00 29.39.70.00 29.39.70.00 29.33.51.00 29.39.50 20.00 20.00 20.00 2		
PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)  3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL)  PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)  DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y  SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS,  SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS  COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS  CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS  PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE  HUMANA  NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA  DINAMITAS  DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-  DOS ORGANICOS  EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE  AMONIO  DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS  POLVORAS  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  CEBOS  29.33.51.00.10  29.33.51.00.00  29.37.10.00  29.37.10.00.00  29.37.10.00  20.00  20.00  20.00  20.00  20.00  20.00  20.00  20.00  20.00  20.		29.18.90.90.90
3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL) PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO) DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA POLVORAS DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  29.33.51.00.10 29.33.51.00.00 29.37.10.00.00 29.37.10.00.00 29.37.10.00.00 29.37.10.00.00 29.37.10.00.00 29.37.10.00.00 29.37.10.00.00 29.37.10.00.00 29.37.10.00 29.33.51.00.10.00 29.33.51.00.10 29.33.51.00 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00.10 29.33.51.00 29.33.51.00 29.39.30.10.00 29.39.30.00 29.39.10.00 29.		
PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)  DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y  SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS  ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS,  ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS  COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS  CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE  ESTOS PRODUCTOS  ESTOS PRODUCTOS  PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE  HUMANA  NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA  DINAMITAS  DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-  DOS ORGANICOS  EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE  AMONIO  DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS  MECHAS DE SEGURIDAD  CORDONES DETONANTES  CEBOS  29.39.10.00.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.90.10.00  29.39.10.00.90  29.39.10.00.00  29.39.10.00  20.00  20.00  31.02.30.00  36.02.00  36.02.00  36.02.00  36.02		
DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA DINAMITAS DINAMITAS DINAMITAS DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  29.39.90.10.00.00 29.39.90.10.00 20.00.10.00 36.02.00.10.00 36.02.00.10.00 36.02.00.10.00 36.02.00.20.00 36.03.00.20.00 36.03.00.30.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 29.39.90.10.00 20.00.10.00 20.00.10.00 20.00.10.00 20.00.10.00 20.00.10.00 20.		
SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, 29.39.10.00.00 SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS 29.39.90.10.00 COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS 29.39.90.20.00 CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE 29.41.40.00.00 ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE 30.02.10.30.00 HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA 31.02.30.00.00 POLVORAS 36.01.00.00.00 DINAMITAS 36.02.00.11.00 DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.19.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.90.00 POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD 36.03.00.10.00 CORDONES DETONANTES 36.03.00.30.00 CEBOS		
ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  29.39.90.10.00 20.00.10.00 20.00.10	·	29.33.51.00.90
SALES DE ESTOS PRODUCTOS ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS 29.39.90.10.00 COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS 29.39.90.20.00 CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE 29.41.40.00.00 ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE 30.02.10.30.00 HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA 31.02.30.00.00 POLVORAS 36.01.00.00.00 DINAMITAS 36.02.00.11.00 DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-36.02.00.19.00 EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.20.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.90.00 POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD 36.03.00.10.00 CORDONES DETONANTES 36.03.00.30.00 CEBOS 36.03.00.30.00		38:38 10 00 00
ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA DINAMITAS DINAMITAS DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  29.39.90.10.00 29.39.90.20.20.00 29.39.90.20.20.20.20.20 29.39.90.20.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20 29.39.90.20.20.20 29.39.90.20.20 29.39.90.20.20 29.39.90.20.20 29.39.90.20 29		27.37.10.00.00
COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE 29.41.40.00.00 ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE 30.02.10.30.00 HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA 31.02.30.00.00 POLVORAS 36.01.00.00.00 DINAMITAS 36.02.00.11.00 DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-36.02.00.19.00 EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.20.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.90.00 POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD 36.03.00.20.00 CORDONES DETONANTES 36.03.00.30.00		29.39.90.10.00
CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE 29.41.40.00.00 ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE 30.02.10.30.00 HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA 31.02.30.00.00 POLVORAS 36.01.00.00.00 DINAMITAS 36.02.00.11.00 DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA-36.02.00.19.00 EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.20.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.90.00 POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD 36.03.00.10.00 CORDONES DETONANTES 36.03.00.20.00 CEBOS		
ESTOS PRODUCTOS PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE 30.02.10.30.00 HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA 31.02.30.00.00 POLVORAS 36.01.00.00.00 DINAMITAS 36.02.00.11.00 DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA—36.02.00.19.00 EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.20.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.90.00 POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD 36.03.00.10.00 CORDONES DETONANTES 36.03.00.30.00 CEBOS	CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE	29.41.40.00.00
HUMANA NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA POLVORAS DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.19.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  31.02.30.00.00 36.02.00.11.00 36.02.00.19.00 36.02.00.90.00		
NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA POLVORAS DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.19.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  31.02.30.00.00 36.02.00.00 36.02.00.11.00 36.02.00.19.00 36.03.00.10.00 36.03.00.20.00	·	30.02.10.30.00
POLVORAS DINAMITAS DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES CEBOS  36.01.00.00.00.00 36.02.00.11.00 36.02.00.19.00 36.03.00.10.00 36.03.00.20.00		31.02.30.00.00
DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.20.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.70.00 POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD 36.03.00.10.00 CORDONES DETONANTES 36.03.00.30.00 CEBOS	·	,36.01.00.00.00
DOS ORGANICOS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.20.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.70.00 POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD 36.03.00.10.00 CORDONES DETONANTES 36.03.00.20.00 CEBOS 36.03.00.30.00		
EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE 36.02.00.20.00 AMONIO DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.90.00 POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD CORDONES DETONANTES 36.03.00.20.00 CEBOS 36.03.00.30.00		36.02.00.19.00
DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS 36.02.00.70.00 POLVORAS MECHAS DE SEGURIDAD 36.03.00.10.00 CORDONES DETONANTES 36.03.00.20.00 CEBOS 36.03.00.30.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE	36.02.00.20.00
MECHAS DE SEGURIDAD       36.03.00.10.00         CORDONES DETONANTES       36.03.00.20.00         CEBOS       36.03.00.30.00	DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS	36.02.00.90.00
CORDONES DETONANTES 36.03.00.20.00 CEBOS 36.03.00.30.00		36.03.00.10.00
CEBOS 36.03.00.30.00		
Annual de la companya		
		36.03.00.40.00

& EP.

	•		
	INFLAMADORES	36.03.00.50.00	
	DETONADORES ELECTRICOS	36.03.00.60.00	
	DMS ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES	36.04.90.00.00	
	FERROCERIO Y DMS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA	36.06.90.10.00	
٠.	DMS ARTICULOS DE MATERIAL INFLAMABLE		
	DISOLVENTES O DICUYENTES ORGANICOS PARA	36.06.90.90.00	
	QUITAR BARNICES O SIMILARES	38.14.00,00.00	
	NITRATOS DE CELULOSA (INCLUSO LOS COLODIO-	70 10 00 01 11	
	NES)	39.12.20.00.00	
	NEUMATICOS RECAUCHUTADOS TIPO UTILIZADOS	40.12.10.10.00	,
	EN MOTOCICLETAS		
	DMS NEUMATICOS RECAUCHUTADOS	40.12.10.90.00	
	NEUMATICOS DE CAUCHO USADOS	40.12.20.00.00	_
	DMS NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS DE	40.12,90,00,00	;
	CAUCHO BANDAJES BANDAS DE RODADURA INTER-		
	CAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES DE CAUCHO		
	ARTICULOS DE PRENDERIA QUE TENGAN SEXALES	63.09.00.00.00	
	APRECIABLES DE USO Y SE PRESENTEN A GRANEL.	03.07.00.00.00	
	SACOS O ACONDICIONAMIENTOS SIMILARES		
	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE	63.10.10.00.00	<del>,</del>
	MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN		
	ARTICULOS DE DESECHO CLASIFICADOS	47 48 88 11 11	
	DMS TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES	63.10.90.00.00	•
	DE MATERÍAS TEXTILES EN DESPERDICIOS  CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE	87.10.00.00.00	
	INCLUSIVE ARMADOS	67.10.00.00.00	
	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTOS	88.05.10.00.00	
	DE AERONAVES. Y PARTES PARA EL ATERRIZAJE	00.00.10.00.00	
	EN PORTAVIONES, APARATOS Y DISPOSITIVOS SI-		
	MILARES		•
	BARCOS DE GUERRA	89.06.00.10.00 93.01.00.00.00	
	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO REVOLVERES,PIS- TOLAS Y ARMAS BLANCAS	93.01100.00.00	
	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO PARTIDA	93.02.00.00.00	
	93.03 Y 93.04		
	ARMAS DE AVANCARGA	93.03.10.00.00 93.03.20.00.00	
	LAS DEMAS ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA O DE TIRO DEPORTIVO QUE TENGAN POR LO ME-	73.03.20.00.00	
• •	NOS UN CARON DE ANIMALISA		
•	DEMAS ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA O DE TIRO	93.03.30.00.00	
	DEPORTIVO DEMAS ARMAS DE FUEGO QUE UTILICEN LA DEFLA-	93.03.90.00.00	
	GRACION DE LA POLVORA	•	
	DEMAS ARMAS (FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS DE	93.04.00.10.00	
	MUELLE DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS DE PO- RRAS) EXCEPTO PARTIDA 93.07	•	
_	DEMAS ARMAS EXCEPTO DE LA PARTIDA 93.07	93.04.00.90.00	
	PARTES Y ACCESORIOS DE REVOLVERES O DE	93.05.10.00.00	
	PISTOLAS	93.05.21.00.00	
	CAMONES DE ANIMALISA DE ESCOPETAS O RIFLES DE CAZA (PARTIDA 93.03)		
	DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESCOPETA Y RI-	93,05.29,00.00	
	FLES DE CAZA DE LA PARTIDA 93.03		
	<i>-</i>		
D	6 h'		
107	$\mathcal{A}$		
,	u.		

PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS DE GUERRA	93.05.90.10.00
DE LA PARTIDA 93.01	
DEMAS PARTES Y ACCESORIOS ARMAS DE LA PAR-	93.05.90.90.00
TIDA 93.01 A 93.04	•
CARTUCHOS PARA PISTOLAS DE REMACHAR	93.06.10.10.00
O PARA PISTOLAS DE MATARIFE	
PARTES PARA CARTUCHOS Y PARA PISTOLAS	93.06.10.80.00
DE REMACHAR O PARA PISTOLAS DE MATARIFE	
CARTUCHOS PARA ESCOPETAS O RIFLES CON CA	93.06.21.00.00
MON DE ANIMALISA Y SUS PARTES	
BALINES PARA RIFLES DE AIRE COMPRIMIDO	93.06.29.10.00
DMS PARTES PARA ESCOPETAS O RIFLES CON	93.06.29.80.00
CAÑON DE ANIMALISA	
DMS CARTUCHOS PARA ESCOPETAS O RIFLES CON	93.06.30.10.00
CAÑON DE ANIMALISA DMS PARTES PARA CARTUCHOS	93.06.30.80.00
PROYECTILES Y MUNICIONES PARA ARMAS DE	93.06.90.10.00
GUERRA	
ARPONES P/ARMAS DE GUERRA	93.06.90.20.00
DMS PARTES PARA BOMBAS, GRANADAS, PERDI-	93.06.90.80.00
GONES DE LA PARTIDA 93.06	07 A/ 0A 0A AA
DMS MUNICIONES Y PROYECTILES PARA ARMAS	93.06.90.90.00
DE GUERRA SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DE-	93.07.00.00.00
MAS ARMAS BLANCAS. SUS PARTES Y FUNDAS	

A ED.



	·		
NALADI/	DESCRIPCION  ARANCEL	: PREF. GRAV. : PORC. RESI.	0 8 S E R V A C I D N
0406.20.00	QUESOS Y REQUESON. QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO  CONTRACTOR DE	. 75	DE PASTA BLANDA, TIPO COLONIA
		: : : 75	DE PASTA DURA, EXCEPTO PARHESANO Y ROMA-
	0406200000 20 LT	: : : :	NO
	: :0406909'000	: 75 : : :	DE PASTA BLANDA, TIPO COLONIA
	: : :0406903000	: 75 : : : :	DE PASTA DURA, EXCEPTO PARMESANO Y ROMA- NO
1515.1	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS: (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUINICAMENTE. ACEITE DE LIND (DE LINAZA) Y SUS FRACCIONES: ACEITE EN BRUTO	<u></u>	
		67	
1515.19.00	:LOS DEMAS : : : : : :1515190000	75	ACEITE DE LINO (LINAZA) PURIFICADO O RE- FINADO, DESNATURALIZADO.
n N	: :GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS :FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, :SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN :VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MO— :DIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLU— :SION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARA— :CIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES,	: :	

B E

:		REGIMEN DEL ACUERDO	
: /SA	DESCRIPCION : ARANCEL	: PREF. GRAV. : PORC. RESI. : -	O B S E R V A C 1 O N :
: 1518	:(CONT.) :ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFEREN- :TES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESA- :DAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
:	:GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS U :OXIDADOS: :DE LINO (DE LINAZA) :	80	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	: :1518000090 20 LI :	: C :	COC 100 :
:1518.00.90	:LOS DEMAS : : : : : 1518000090 20 LI		CEITE DE LING (LINAZA), MEZCLADO CON : TROS ACEITES
: : : : : : : : : : : : : : : : : : : :	: : : : :1518000090 20 LI	: R	CEITE DE LINO (LINAZA), PURIFICADO D : EFINADO, DESNATURALIZADO, MEZCLADO CON : TROS ACEITES :
: :2204.2 : :2204.21	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO: MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 2009. LOS DEMAS VINOS; MOSTO DE UVA EN EL QUE LA FERMENTACION SE HA IMPEDIDO O CORTADO ANADIENDO ALCOHOL: EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2	, '	
	LUINOS MFINOSM DE MESA  : : : : : : : : : : : : : : : : : :	B G G 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ARCA REGISTRADA POR VINA O BODEGA ESTA : LECIDA RADO ALCOHOLICO MINIMO DE 11.5 GRADOS Y : Z GRADOS PARA LOS VINOS TINTO Y BLANCO, : ESPECTIVAMENTE CIDEZ VOLATIL MAXIMA 1,30 GRAMOS POR : ITRO OS VINOS DE TIPO "RHIN" PODRAN TENER : NA GRADUACION ALCOHOLICA DE 11 GRADOS : ERTIFICADO DE CALIDAD EMITIDO POR UN : RGANISMO ESTATAL DEL PAIS EXPORTADOR : NVASADO EN BOTELLAS DE CAPACIDAD NO SU : ERIOR A 0,75 LITROS, ROTULADAS CON IN : ICACION DEL ANO DE LA COSECHA Y DE LA :
· [] .			ARCA REGISTRADA DE LA VINA O BODEGA DE : RIGEN :

& Et

:	: D & S C R I		REGIMEN DEL	
: NALADI/		GIMEN GENERAL:	PREF. GRAV. PORC. RESI.	
2204.21.10	:	;		
	: :2204211010 5	· LI		<u>.</u>
: :	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZ DOLOMITA DESBASTADA O SIMP ASERRADO O DE OTRO MODO, E DE FORMA CUADRADA O RECTAN DOLOMITA.	ADA O CALCINADA; : Lemente troceada, por : N BLOQUES D EN PLANCHAS :		
	DOLOHITA CALCINADA O SINTE	RIZADA :	100	CALCINADA
:	: 2518200000	LI :		
	AGLOMERADO DE DOLOMITA	- <del></del>	100	
	: 2518300000	LI :	•••	
:2833.2 :2833.23.00		SULFATOS (PERSULFATOS).:		·
: :	: :2833230000 10 :	LI :	<b>80</b> :	
	:CASEINA, CASEINATOS Y DEMA :CASEINA: COLAS DE CASEINA.	S DERIVADOS DE LA	!	
3501.90.1 3501.90.11	CASEINATOS Y DEMAS DERIVAD CASEINATO DE SODIO	DS DE LA CASEINA:		
	3501900090 5	LI :	100	
3501.90.19	•	·	100	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
: :	: :3501900090 5 :	: : :		CASEINATO DE CALCIO
:	: :	::::: : :	: 100	DERIVADOS DE LA CASEINA DE SODIO
	: 35 <b>0</b> 1900090 5	+ LI :		
<b>?</b> `	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, I SENSIBILIZADOS, SIN IMPRES EN ROLLOS, DE ANCHURA SUPEI	CONAR. :		

A 40

NALADI/	TO ESCRIPCIO ARANCELREGIMEN GENERAL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UN	N IID. R.LEGAL	PREF.	EN DEL ACUERDO GRAV. RESI O B S E R V A C I O N
	:PAPEL O CARTON: :LOS DEMAS		80	SIN IMPRESIONAR, PARA IMAGENES MONOCRO- MAS
	:3703100010 15 :3703100090 5	FI .	: :	
	:TEXTILES: :LOS DEMAS :		: : : : 80	TEJIDOS SIN IMPRESIONAR, PARA IMAGENES MONOCROMAS
	:3703100010 15 :3703100090 5	LI	: :	wowes. In the second of the se
3703.90 3703.90.10	:LOS DEMAS :PAPEL O CARTON :		80	SIN IMPRESIONAR, PARA IMAGENES MONOCRO-
	: . :3703900010	ίΙ ίΙ	: : :	HAS
3703.90.20			, 60	TEJIDOS SIN IMPRESIONAR, PARA IMAGENES
	: :3703900090 5 :	ĹĬ		HONOCROMAS
	:CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO O C :PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS			***************************************
4104.2	:4109. :LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O :CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN OTRA PR :POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:			
	:LOS DEMAS DEDE BOVINO :		0	CHREADOR
	: :4104290000 10 :	LI		CURTIDOS
5101.1 5101.11	:LANA SIN CARDAR NI PEINAR. :LANA SUCIA, INCLUIDA LA LAVADA EN VIVO: :LANA ESQUILADA D:FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 2			

A Ego

:	: : DESCRIPCION	: REGIMEN DEL A : PREF. GRAV.	ACUERDO
: NALADI/	ARANCEL REGIMEN GENERAL		
	: NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		O B S E R V A C I O N
:5101.11.10	: 	:	
	· (CDVI.) · HICRAS (MICRONES)	•	
:		: 100	
:		:	CON SUARDA (SUCIA) DE FINURA 60 °S O HAS
:	5101110000 10 LI	<del>*</del>	
:	•		
:5101.11.20	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 HICRAS	- <b>!</b>	
: ~~~	(MICRONES) PERO INFERIOR A 34 HICRAS (MICRONES)	100	
:		100	CON SUARDA (SUCIA) DE FINURA DE HAS DE
:	:	1	48'S Y MENDS DE 60'S :
	5101110000 10 Lf :	:	•
: :===================================	: 4 	:	·
:5101.19	LAS DEMAS		•
	FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 23 MICRAS 💛	:	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
::	(MICRONES)		•
: :	•	100	CON SUAR DA (SUCIA) DE FINURA 60'S O MAS :
:	5101190000 10 LI		* ************************************
			•
::	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 MICRAS		*
	(MICRONES) PERO INFERIOR A 34 MICRAS (MICRONES) :		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
: :	:	100	•
:	•		CON SUARDA (SUCIA) DE FINURA DE 40'S Y
	5101190000 10 LI :	•	MENOS DE 60°S
: :		•	- -
::			
:5101.2 :	DESGRASADA, SIN CARBONIZAR: : LANA ESOUILADA :		•
	FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 23 MICRAS :		:
::	(MICRONES) :		
: :	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	100	\$ 55 55 WAY 40 5 0 WAS
· •	5101210000 10 LT :		DE FINURA 60'S O MAS
: :	•		
::			
	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 HICRAS :		<b>:</b>
	(MICRONES) PERO INFERIOR A 34 MICRAS (MICRONES) :	. 100	; ;
:	:	100	DE FINURA DE MAS DE 48'S Y MENOS DE 60'S :
: :	5101210000 10 LI :		:
: ::	: 		
5101.29 :	LAS DEMAS		
-	FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 23 MICRAS :		•
•	(MICRONES) :		:
: [] :	:	100	:

NALADI/	O E S C R I P C I O N  ARANCEL REGIMEN GENERAL  NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIC	: <del></del> :	E PURC. RESI.	O B S E R V A C I O N
:	: :5101290000 10 :	LI :		DE FINURA 60'S O MAS
5101.29.20	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 MICRAS ( PERO INFERIOR A 34 MICRAS (MICRONES)  5101290000 10	(MICRONES):	100	DE FINURA DE MAS DE 48'S Y MENOS DE 60'S
5101.30.10	CARBONIZADA FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 23 (MICRONES)	MICRAS :		
	5101300000 lo	L1 :	100	DE FINURA 60°S O MAS
	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 MICRAS (PERO INFERIOR A 34 MICRAS (MICRONES)  5101300000 10	MICRONES):	100	DE FINURA DE HAS DE 48°S Y MENOS DE 60°S
5105 5105.2 5105.29 5105.29.10:	: HTDPS#	PEINADOS :	100	·
5806 5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTI CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS. LAS DEMAS CINTAS: DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	DA 5807;	80	CINTAS DE FIBRAS SINTETICAS COMPUESTAS POR UNA DE GANCHO Y OTRA DE PELUSA, PARA ADHERIRSE ENTRE SI SUJETO A RENEGOCIACION EN CASO DE CONS_ TATARSE PRODUCCION EN COLOMBIA CON CAPA_ CIDAD SUFICIENTE PARA ABASTECIMIENTO
	: :5806320019	'ti :		DEL MERCADO INTERNO

rxer exencia	S BIORGADAS PUR : COLUMBIA			
	: D E S C R I P C : ARANCEL REGIMEN : NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO	GENERAL:	PREF. GRAV. PORC. RESI O 8	S E R V A C I O N
8480.7	:CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE F( :MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PAR. :LAS LINGUTERAS), CARBUROS METAL :MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PI :MOLDES PARA CAUCHO O PLASTICO: :PARA MOLDED POR INYECCION O POR	A METALES (EXCEPTO : ICOS, VIDRIO, : LASTICO. :		
	: : :8480710000 10 :	: : : :	100 HATRICES,	PARA LA INDUSTRIA DEL PLASTICO
8480.79.00		FI :	100 HATRICES, F	PARA LA INDUSTRIA DEL PLASTICO
9018-3	:	UIDOS LOS DE : LECTROMEDICOS, ASI: VISUALES. :		
	:JERINGAS, INCLUSO CON AGUJAS : : :9018311000 5 :9018319000 15	: : : !! !!	100 PARA VETERI	NARIA
:	AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJ	AS DE SUTURA : : : : : : : : : : : : : : : : : : :	100 PARA VETERI	NARIA :
9018.39.00	LOS DEMAS		100 PARA VETERII	
	9018391000 5 9018399000 15	LI : LI : :		:
: :	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATO 9018904000 5	S :	100 PARA CASTRAC	:ION :
	***************************************	<del></del> :: : ;	100 PARA VETERIA	**************************************

B Can

PREFERENCIAS	OTORGADAS	የበዩ 🛨	COLOMBIA

:	:						:	REGIMEN	N DEL	ACUERDO	 										-:
:	:	Ð	e s c R	I P C	1 0 N		<b>:</b>	PREF.	GRAV.	,											=
:	NALADI/ :	ARANCEL		- REGIMEN	GENERAL		•	PORC.	RESI.	,											z
:	. /SA :	NACIONAL	AD-VAL. E	SPECIFICO	MON. UNID.	R.LEGAL:	:				 0	В	S	Ε	R \	/ A	c	I	0 1	N	=
:	:.					:					 										_ =
:	9018.90.00:(	(CONT.)				:	<b>:</b>			·											- =
:	:					:	:														:
:	: 9	9018904000	5			LI :	:														=
:	:						:														-
:	:_					:	:				 										Ţ

g Ef.

# ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR URUGUAY PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

A EL

# URUGUAY

# NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República Oriental del Uruguay está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- 1. Se prohibe por un plazo de 180 días la importación de: vehículos usados de los items comprendidos en la subpartida NADISA 87.01.20 y en las partidas NADISA 87.02, 87.03 y 87.04; motociclos usados (incluidos los también a pedal) y ciclos a pedal equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, comprendidos en la partida NADISA 87.11 así como de las partes y accesorios de dichos vehículos (87.11) comprendidos en la partida NADISA 87,14; chassis y carrocerías de las partidas NADISA 87.06 y 87.07 y chassis de la subpartida NADISA 87.08.99 por quienes no están comprendidos en el Capítulo II "De las industrias armadoras de vehículos automotores" artículo 20 a 70 del Decreto NO 128 de 13/III/70. Se exceptuan los items NADISA 87.07.10.00.20 y 87.07.90.00.20 (cabinas) para cuya importación se deberá. solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Decreto NO 430 de 29/IX/93, Ministerio de Industria, Energía y Minería).
- Para la importación de véhículos nuevos cualquiera sea el importador, se tramitará la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la que emitirá en formulario la constancia a presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay. (Decreto NΩ 727 de 30/XII/91)
- 3. Se libera para su comercialización en el país los vinos importados acondicionados en su envase original, asegurándose que no existe alteración de marca o clase. Este envase no podrá exceder de un litro de capacidad. (Decreto NΩ 356 de 4/VII/91).
- 4. La importación de trigo y harina de trigo queda sujeta al otorgamiento previo de Certificados de Necesidad expedidos por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca. (Decreto nΩ 494 de 12/XI/93 MGAP).

A 86

- Autorización previa del Poder Ejecutivo previo informe del Comando General de la Fuerza Aérea para la importación de aeronaves de más de (6) seis toneladas de peso. (Decreto nΩ 808 de 26/IX/73 modificado por Decretos nΩ 192 de 12/V/92 y 296 de 23/VI/92):
- 6 Ley NO 8.764 de 15/X/31. Asigna el derechos exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:
  - a) La importación y exportación de alcholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta, así como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.
  - b) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
  - c) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país.
- 7. Registro ante la Dirección General de Servicios Agronómicos del Ministerio de Agricultura y Pesca para la importación de alimentos para animales, (excepto productos animales o vegetales naturales que no hayan sufrido mezclado ni ningún tipo de industrialización), a fin de verificar su composición, calidad y destino. (Decreto NΩ 328 de 9/VII/93 MGAP)
- 8. Inspección del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) a productos alimenticios y bebidas que se importen, a fin de ejercer el control correspondiente en cuanto a la normalización técnica y certificación de calidad.Dicho organismo expedirá un certificado de comercialización habilitante para su venta en el mercado interno. (Decreto NQ 338 de 22/IX/88)
- 9. Los "Vinos de Calidad Preferente" deberán cumplir con las condiciones de elaboración y características de composición especificamente establecidas. Unicamente podrán ser expedidos al consumo envasados en botellas de vidrio cuyo volumen máximo será de 750 ml., quedando facultado el Instituto Nacional de Vitivinicultura para establecer capacidad de envases menores. (Decreto Nº 283 de 16/VI/93 MGAP).
- 10. La frutas, hortalizas y flores (en estado fresco) que se importen deberán ajustarse a las características generales mínimas de calidad según las categorías establecidas por el Decreto NΩ Decreto NΩ 929 de 30/XII/88.
- 11. Se prohíbe la importación de toda clase de artificios pirotécnicos. (Decreto nΩ 621 de 11/XII/69).

A 66

- 12. Intervención previa de la Dirección Nacional de Comunicaciones para la importación de equipos para la utilización del espectro radioeléctrico. (Decreto no 152 de 11/IV/89).
- 13. Autorización previa del Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional para la importación de explosivos, armas de fuego, municiones para las mismas, y sustancias químicas peligrosas. Se prohíbe la importación de municiones incendiarias, explosivas o pertenecientes al tipo dum-dum cualquiera sea su calibre. (Decreto-Ley no 10.415 de 13/II/43 y Decreto-Reglamentario no 2.605 de 7/X/43; Decreto No 91 de 24/II/93, Ministerio de Defensa Nacional).
- 14. Registro ante la División Química y medicamentos del Ministerio de Salud Pública (DI.QUI.ME) para la importación de medicamentos, productos afines de uso humano y cosméticos. (Ley nΩ 15.443 de 5/VIII/83 y Decreto Reglamentario nΩ 521 de 22/XI/84 complementado por Decreto nΩ 252/87 y 95/90).
- 15. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública para la importación de sustancias estupefacientes. (Ley nΩ 14.294 de 23/X/74 y Decreto nΩ 454 de 20/VII/76).
- 16. Registro en el Ministerio de Salud Pública para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto nΩ 376 de 30/VII/81).
- 17. Certificado sanitario expedido por autoridad competente del país exportador para la importación de tejidos para gasas, algodón o celulosa, tela adhesiva o similares. (Decreto NΩ 172 de 4/IV/78).
- 18. Se prohíbe importar cristales oftálmicos de uso terapéutico o protector que presenten defectos de fabricación. (Decreto nΩ 474 de 30/VII/68).
- 19. Se prohíbe la importación de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formulación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales. (Decreto nΩ 219 de 10/V/89).
- 20. Se prohíbe la importación de medicamentos veterinarios, utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática; b) anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente y; c) sustancias de acción anabólica extrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos ellos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante. (Decreto nº 915 de 28/XII/88).

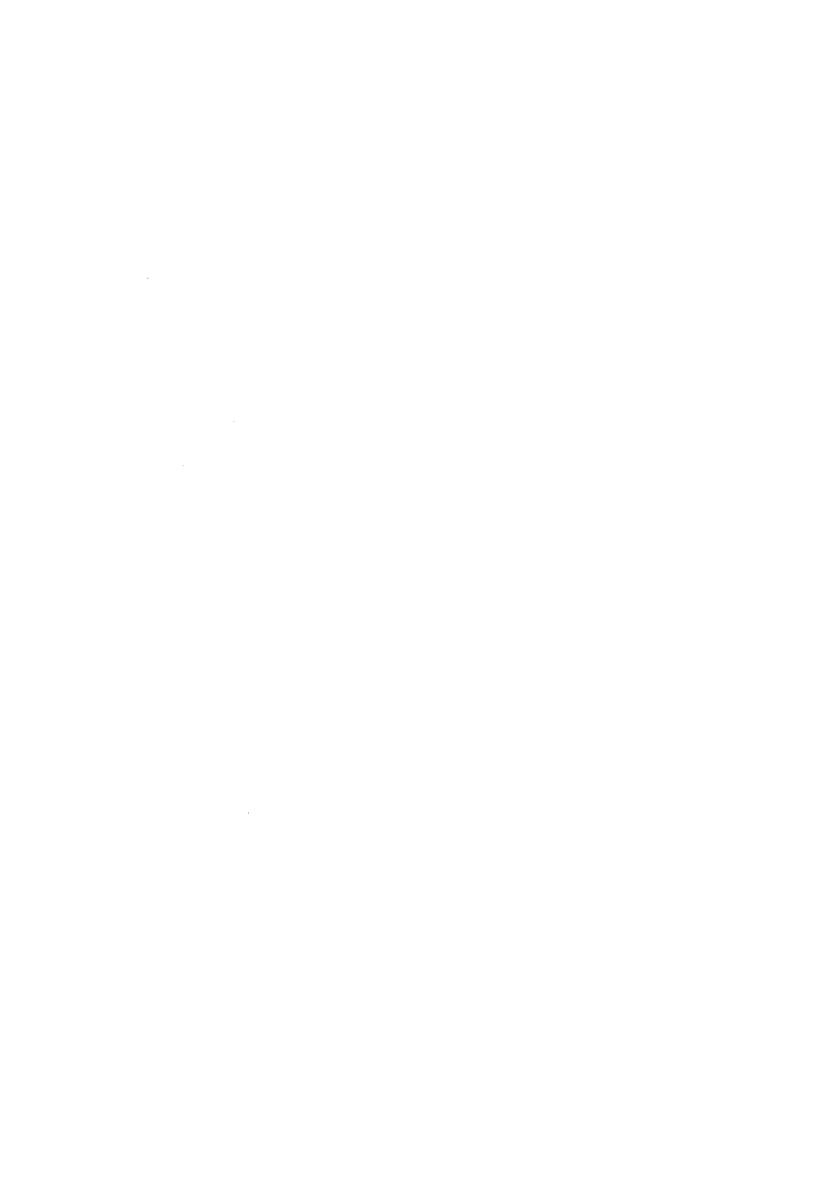
A Co

- 21. Se prohíbe la importación de todo tipo de residuos tóxicos. (Decreto n $\Omega$  252 de 30/V/88).
- 22. Los productos de origen vegetal que sean considerados de alto riesgo sanitario, deberán solicitar la "Acreditación Pitosanitaria de Importación" (AFIDI) ante la Dirección de Servicios de Protección Agrícola del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca previo al embarque de la mercadería. (Decreto nΩ 328 de 21/VI/91 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
- 23. Autorización previa otorgada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura para la importación de fertilizantes y materias primas para su procesamiento. (Ley 13.663 de 13/VI/68).
- 24. Autorización previa del Ministerio de Agricultura y Pesca para la importación de semillas. La misma deberá estar amparada por el certificado fitosanitario y de embarque expedidos por autoridad competente en el país de origen. (Ley nº 15.173 de 4/VIII/81, Decreto nº 84 de 16/III/83).
- 25. Prohíbe la importación de toda partida de semillas que contenga semillas de plantas parásitos, conocidos genéricamente como cúscuta. (Decreto nº 619 de 31/X/79).
- 26. Resolución sanitaria expedida por la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la importación de animales y productos de origen animal. Asimiso deberán de venir acompañados de un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen. (Decreto NΩ 14 de 12/I/93, MGAP y ME).
- 27. Certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen para la importación de cueros crudos, secos y salados. (Decreto nº 35 de 21/I/80).
- 28. Los importadores de semen o embriones de especies animales deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará la División Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, la que no dará trámite a las solicitudes de importación en los casos que el importador no se encuentre registrado. (Decreto nΩ 5 de 3/I/92 y Decreto nΩ 182 de 6/V/92).
- 29. Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca para la importación de productos pesqueros, subproductos y derivados con destino a la alimentación humana y animal. (Decreto nº 15 de 12/I/83).



- 30. Se prohíbe la importación de cloranfenicol y sus sales, solas o asociadas a otros productos químicos al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales. (Resolución de 27/X/86).
- 31. Se prohíbe la importación de animales de la especie equina que durante el período de 12 meses anteriores al ingreso al país, han permanecido por cualquier lapso en países afectados de peste equina africana o con programas de vacunación contra la misma enfermedad. (Decreto nº 139 de 31/III/92 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
- 32. Autorización previa de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca (previo informe de la Dirección de Sanidad Animal de dicho Ministerio) para la importación de aves exóticas. (Decreto nº 378 de 8/X/82).
- 33. Las importaciones de materiales radioactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes requerirá un permiso específico concedido por la Comisión de Energía Atómica. (Decreto nº 519 de 21/XI/84).

A CA



	2 DIOKCADAS POK : DKODDAY	סרכואלא מכן ארווכסממ
/SA	DESCRIPCION ARANCEL	: REGIMEN DEL ACUERDO : PREF. GRAV. : PORC. RESI. : O B S E R V A C I O N :
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS. BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.	: : 0 FRESCOS
	0803000000 20 LI	: :
0901		:
	10901111000 6 LT 10901119000 20 LT	± ↓ ↓
0901.12	DESCAFEINADD EN GRAND	:
	:0901121000 6 LI :0901129000 6 LI	: : :
: :2102.10	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS): LOS DEMAS :MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON :EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 3002); :POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS. :LEVADURAS VIVAS :LEVADURAS MADRES DE CULTIVO	
	:2102101000 15 LT :2102109000 20 LT	·
2831 2831.10	:DITIONITOS (HIDROSULFITOS)	:
	:2831101000 6 LI :2831102000 15 LI	
:	::: :CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); :CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA :CARBAMATO DE AMONIO. :CARBONATOS DE DISODIO	:
: : :	: : :2936200010 6 LI	SO ANHIDRO (SODA SOLVAY)  SOLVAY
,		

		: REGIMEN D	EL ACUERDO
	D E S C R I P C I O N  ARANCEL REGIMEN GENERAL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEG		
836.20.00		: 67	
:	2836200090 6 LI	*	CENIZA DE SODA
933.7	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE INITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.	: : : :	
	EG-HEXANDLACTAMA (EPSILON-CAPROLACTAMA)  EZ 2933710000 6 LI  EZ 293710000 CI	: : 67 :	
	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEP LAS DE LAS PARTIDAS 3203, 3204 D 3205; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA	<b>:</b>	
206.4	DEFINIDA.  LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES Y LAS DEMAS  PREPARACIONES:  ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES	:	
206.41.10	: : : 3206411000 6 LI	100	AZUL DE ULTRAMAR
	:	: S : :	CLOROACETATO DE POLIVINILO. LIQUIDO: O
3905.90.00	:LOS DEHAS :: LI :3905900090. 20	50 50	PASTOSO: (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES), SIN AGREGADOS DE NATURALEZA ALGUNA
	: : :3905900011 6 LI	50	CLOROACETATO DE POLIVINILO, EN POLVO, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES, SIN AGREGADOS DE NATURALEZA ALGUNA
	:POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS :EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, :RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS :POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
, ()	TEREFTALATO DE POLIETILENO.  TEREFTALATO DE POLIETILENO.  TEREFTALATO DE POLIETILENO.	; 75 ;	RESINA DE POLIETILEN TEREFTALATO EN FORMA DE GRANULOS, SIN CARGAS, SIN ESTA

			:
: NALADI/	: O E S C R I P C I O N : ARANCEL REGIMEN GENERAL : NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	: PORC. RESI.	O B S E R V A C I O N
:	:	· • •	
:	:(CUNT.) : :3907600000 6 L1	: : :	BILIZANTES NI OTROS AGREGADOS
: : 3908	:::POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS. :POLIAMIDAS -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 0		4
: : :	: : : : : 3908100011 6 LI	100	POLIMERO OBTENI DO POR LA POLICONDENSA_ CION DE LA EPSI LON CAPROLACTAMA, DESTI_ NADO A LA FABRI CACION DE HILADOS DE NY_ LON 6
:		•	
: : :3912.3	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS : INI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS : PRIMARIAS. ETERES DE CELULOSA: CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES :	<b>:</b> : :	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
:	3912310000 6 LI	100	CARBOXIMETIL CELULOSA :
: : : : : : : :	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, : CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA : O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR : SUPERIOR A 6 MM. : LAS DEMAS: LAS DEMAS : LAS DEMAS :		
; ; ; ;	4407999000 20 LI :	90	DE ANDIROBA (CARAPA GUIANENSIS) SIMPLE- : MENTE ASERRADA, DE MAS DE 25 MM. DE ES- : PESOR Y DE NO MENOS DE 2 M. DE LARGO : :
: :	:	88	ABARCO (CARINIANA PYRIFORMIS), SIMPLE-
:	4407999000 ZO LI :	;	MENTE ASERRADA, DE MAS DE 25 MM. DE ES- : PESOR Y DE NO MENOS DE 2 M. DE LARGO : :
		90	CATIVO (PRIORIA), SIMPLEMENTE ASERRADA, DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR Y DE NO ME-

AG

	<del></del>			THE REGIMEN DEL	ACUERDO
NALADI/ /SA	: NACTONAL	AD-VAL. ESPECIFIC	O MON. UNID. R.LEGAL:	PREF. GRAV.	0 8 S E R V A C I 0 N
407.99.90	:(CONT.)		, <del>.</del>		NOS DE 2 M. DE LARGO
:	:4407999000 :	20	LI : : 		
	HOIAS SHELTA		MILARES, INCLUSO EN = = ADAS =		
	: :		: :	67	LIBROS, EXCEPTO EN PRESENTACIONES DE LU JO
:	:4901100000 :	15	[		
	:		:	67	EXCEPTO LITURGICOS, SISTEMA BRAILLE Y SEMEJANTES
;	4901100000	15	LI :		·
901.91.00	:LOS DEMAS: :DICCIONARIOS :FASCICULOS	Y ENCICLOPEDIAS,	INCLUSO EN :		
	:		· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	67	LIBROS, EXCEPTO EN PRESENTACIONES DE LU_
•	: :4901910000 :	15	LI ±		
	:LOS DEMAS			. <sup>'</sup> 67	LIBROS, EXCEPTO EN PRESENTACIONES DE LU_
;	: :4901990000 :	15	LI :		Jo
: :	:			67	EXCEPTO LITURGICOS, SISTEMA BRAILLE Y
; ;	: :4901990000 :	15	LI :		SEMEJANTES
:	: INCLUSO ILUS	UBLICACIONES PERIOD STRADOS O CON PUBLI QUEN CUATRO VECES	CIDAD. =		
4902.10.00		MOEA CONTRO ACCEZ	TON JEMANA CONG *	: 67	
	: 4902100000 :	15	: 13 :	•	s.
MR . 90.00	:		<del></del>		

A E

:	:	066746	N DEL ACHERDO DELLE CONTRACTORIO
:	. DESCRIPCION	: PREF.	N DEL ACUERDO GRAV.
: NALADI/	: ARANCEL REGIMEN GENERAL	: PORC.	RESI.
: /SA	: NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	:	0 9 S E R V A C I O N
:4902.90.00		: :	
:		: 67	
•	:4402900000 15 LI	: :	
: 4903	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA	: :	
:	DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS.	•	•
:4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA :DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS.		•
:	:	67	: -
:	•	•	ALBUMES O LI BROS DE ESTAMPAS, TRIDIMEN_
• •	: :4903000000	-	SIONALES
:	:		
:5201	:ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	:	
:5201.00.00	: ALGODON SIN CARDAR NI PELNAR.	•	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
:	: :5201000010 6 4 T	0	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	:5201000010 6 LI : :5201000090 20 LI :		
:	: -		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
:6502	:CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR :	·	`
:	:UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ;		
: :6502-00.10	ACABAR NI GUARNECER. : DE PAJA TOQUILLA O DE PAJA MOCORA :		:
:	t	53	: :
:	:		DE PAJA TOQUILLA :
•	:6502001000 15 LT :	1	:
: :7217	:		; ;
	:ALAMBRE DE HIERRO D DE ACERO SIN ALEAR. :CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O :		:
:	:IGUAL AL 0,6 %:		: •
:7217.39.00	:LOS DEHAS :		
:	: :	80	
:	;		ALAMBRES DE HITERRO O ACERO BRONCEADOS O : COBRIZADOS CUMAR H, DE HASTA 2 MM.DE DIA :
<b>:</b>	<b>:</b>		METRO CON DESTINO EXCLUSIVO PARA TALONES :
	: :7217390091 6 ti :		DE NEUMATICOS DE AUTOMOVILES :
:			: :
7317	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS :		
:	APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y :	:	;
:	ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION. DE HIERRO O :	:	
• •	DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS,:		
:7317.00.00:	CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE. : PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS :		
·:	APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y :		:
·/ ( ) :	ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE MIERRO O :		; •
'   /			•

: : NALADI/ : /SA	DESCRIPCION : ARANCEL REGIMEN GENERAL : NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. GRAV. PORC. RESI O B S E R V A C I O N
: :	:(CONT.) :DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS,: :CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE. : :7317000011 15 LI	75 CLAVOS PARA HERRAR
: 8212.20.00 :	:NAVAJAS, MAQUINAS Y MAQUINILLAS, DE AFEITAR Y SUS :HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).:HOJAS DE MAQUINILLAS DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS :ESBOZOS EN TIRAS :: :8212200000 15 LI :	33 HO JAS
: :8413.70.00 : : :	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS. LAS DEHAS BOMBAS CENTRIFUGAS  : :: ::::::::::::::::::::::::::::::	75 TURBOBOMBAS DE MAS DE 20 HP CON HOTOR INCORPORADO
: : :9018.3 : :9016.39.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, CONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI: COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES. CATETERES, CANULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES: CONTOLOGO	.100  AGUJAS HIPODERHICAS ESTERILIZADAS CON CAPSULA PROTECTORA ENVOLVENTE PARA JE_ RINGAS DE CARTUCHO
: : : : : : : 9021.2 : 9021.21	:ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS : :FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; : :TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y: :APARATOS PARA FRACTURAS: ARTICULOS Y APARATOS DE : :PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA : :PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN: :DEFECTO O UNA INCAPACIDAD. : :ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL: : :DIENTES ARTIFICIALES : :DE ACRILICO : :	25

PREFERÊNCIAS OTORGADAS POR : URUGUAY

											 													•	 
:	:									:	 REGIME	N DEL	ACUERD	0											Ξ
:	:	Ω	E S	C R	1	P C	Ι (	N C		:	PREF.	GRAV.													=
: N	ALADI/ :	-	_	-	-	-				:	PORC.														:
:		NACIONAL												0	B	s	Ε	R	٧	A	C	Į	0	N	 2
:	;									;	 														 _:
: 90	21.21.10: (	(CONT.)								:															:
:	:									:															:
:	: 9	0021211000	15						LI	:															:
:	:									:									•						:
:	:						•			:	 											<del></del>			 _ :

A ES



## ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

9 5

### CAPITULO I

## Calificación de origen

PRIMERO. - Serán considerados originarios de los países signatarios:

- u) los productos elaborados integramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice no. l de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.
  - Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:
  - i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
  - 11) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por bar cos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fracción namiento, envasado, ensamble, embalaje, empaque, selección, clasificación, mar cación, composición de surtidos de mercaderías, lavado, refinado, procesos sen cillos de mezcla y otras operaciones semejantes.
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice no. 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO. - En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

A EN

- I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:
  - a) Materias primas:
    - i) Materia prima preponderante o que confiera el producto su caracterís tica esencial; y
    - ii) Materias primas principales.
  - b) Partes o piezas:
    - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
    - ii). Partes o piezas principales; y
    - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
  - c) Otros insumos.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signa tarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la de preciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.
  - IV. Origen acumulativo subregional andino.
  - V. Origen derivado de Acuerdos de alcance parcial.

CUARTO. - Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen estable cidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales y otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

& Cons

#### CAPITULO II

## Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otoregadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de cada uno de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancia y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de con formidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febre ro de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO. - Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO. - Cualquier modificación que un país signatario desec introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, de berá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días des pués de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO. - Siempre que un país signatario considere que los certifica dos emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que con sidere necesarias para garantizar el interés fiscal.

15

#### APENDICE No. 1

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO
DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIER PAÍS
SIGNATARIO (ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

8



NALADISA	PRODUCTO
	Plátanos frescos
0901.11.10 0901.12.10	Café crudo (café verde, en grano)
2518.20.00	Dolomita en bruto calcinada
2518.30.00	Dolomita aglomerada
4901.10.00 4901.91.00 4901.99.00	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto en presentación de lujo
4901.10.00 4901.99.00	Otros libros
4902.10.00 4902.90.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
4903.00.00	Albumes o libros de estampas, tridimensionales
\$101.11.10 \$101.19.10	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de 60's o más
5101.11.20 5101.19.20	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de más de 48's o menos de 60's
	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de 60's o más
\$101.21.20 \$101.29.20 \$101.30.20	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar
6502.00.10	Cascos para sombreros (cloches), de paja toqui- lla
$\wedge$	

A E()



# APENDICE No. 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

A GA



NALADISA	PAOOUCTO	REQUISITO ESPECIFICO '
0406.20.00	Queso tipo Colonia	Leche de los países sig- natarios
0406.90.00	Los demás quesos de pasta dura	Leche de los países sig- natarios
1515.11.00 1518.00.90		Lino (linaza) de los paí- ses signatarios
1518.00.11	Aceite de lino (li- naza) cocido	Lino (linaza) de los paí- ses signatarios
2204.21.10	Vinos finos de mesa, con denominación de origen y condiciones negociadas	•
4407.99.12	Madera de andiroba (carapa guianensis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países sig- natarios
4407.99.90	Madera de cativo (prioria), simple- mente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países sig- natarios
4407.99.90	Madera de caracolí (anacardium excel- sum), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2m. de largo	Madera de los países sig- natarios
4407.99.90	Madera de sande (mara negistas per- ma), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2m. de largo	Madera de los países sig- natarios

NALADISA

PRODUCTO

REQUISITO ESPECIFICO

4407.99.90 Madera de abarco (cariniana pyriformis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2m. de largo

Madera de los países sig-

4407.99.90

Madera de virola (virola merendonis pittier), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo

Madera de los países signatarios

A Co